Ratificado por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Baní, en la sesión extraordinaria celebrada en fecha 17 de diciembre del año 1948. (Fdos.) Juan Gerónimo Castro, Presidente del Ayuntamiento.— Antonio Ortíz Santana, Síndico Municipal.— Br. Domingo Cruz Garrido, Secretario Municipal.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato arriba transcrito, celebrado en fecha 15 de Noviembre de 1948, mediante el cual el Ayuntamiento de la Común de Baní vende a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., el sistema de distribución de energía eléctrica, por la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en al Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1937, que considera pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta los que se hagan por las Leyes Nº 982, de 1945 y Nº 1861, de 1948.— G. O. Nº 6900, del 2 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1937.

CONSIDERANDO: Que el impuesto sobre la producción

de los azúcares crudos o corrientes establecido por la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861. de fecha 18 de Diciembre de 1948, es propiamente un gravámen sobre los beneficios derivados de la explotación industrial del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— A partir de la promulgación de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 1927, de fecha 11 de Febrero de 1949, se considerará como pago a cuenta del gravámen que establece dicha ley, el que se hiciere en cumplimiento de la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861, de fecha 18 de Diciembre de 1948. Sin embargo, los pagos que se hicieren en ejecución de esta última ley serán definitivos, y no se devolverá ni acreditará en cuenta el saldo que resultare si dichos pagos fueren superiores al impuesto sobre la renta que correspondiere pagar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1938, que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6900, del 2 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1938.

UNICO.— Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pies..RD$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y Cinco centavos por cada pies..RD$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos RD$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..RD$ 10.00

e) De las 6 p.m., a las 6 a.m., los derechos de practicaje serán el doble de los señalados para el practicaje de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heu-

de los azúcares crudos o corrientes establecido por la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861. de fecha 18 de Diciembre de 1948, es propiamente un gravámen sobre los beneficios derivados de la explotación industrial del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— A partir de la promulgación de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 1927, de fecha 11 de Febrero de 1949, se considerará como pago a cuenta del gravámen que establece dicha ley, el que se hiciere en cumplimiento de la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861, de fecha 18 de Diciembre de 1948. Sin embargo, los pagos que se hicieren en ejecución de esta última ley serán definitivos, y no se devolverá ni acreditará en cuenta el saldo que resultare si dichos pagos fueren superiores al impuesto sobre la renta que correspondiere pagar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1938, que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6900, del 2 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1938.

UNICO.— Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pies..RD$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y Cinco centavos por cada pies..RD$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos RD$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..RD$ 10.00

e) De las 6 p.m., a las 6 a.m., los derechos de practicaje serán el doble de los señalados para el practicaje de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heu-

de los azúcares crudos o corrientes establecido por la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861. de fecha 18 de Diciembre de 1948, es propiamente un gravámen sobre los beneficios derivados de la explotación industrial del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— A partir de la promulgación de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 1927, de fecha 11 de Febrero de 1949, se considerará como pago a cuenta del gravámen que establece dicha ley, el que se hiciere en cumplimiento de la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861, de fecha 18 de Diciembre de 1948. Sin embargo, los pagos que se hicieren en ejecución de esta última ley serán definitivos, y no se devolverá ni acreditará en cuenta el saldo que resultare si dichos pagos fueren superiores al impuesto sobre la renta que correspondiere pagar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1938, que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6900, del 2 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1938.

UNICO.— Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pies..RD$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y Cinco centavos por cada pies..RD$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos RD$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..RD$ 10.00

e) De las 6 p.m., a las 6 a.m., los derechos de practicaje serán el doble de los señalados para el practicaje de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heu-

de los azúcares crudos o corrientes establecido por la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861. de fecha 18 de Diciembre de 1948, es propiamente un gravámen sobre los beneficios derivados de la explotación industrial del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— A partir de la promulgación de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 1927, de fecha 11 de Febrero de 1949, se considerará como pago a cuenta del gravámen que establece dicha ley, el que se hiciere en cumplimiento de la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861, de fecha 18 de Diciembre de 1948. Sin embargo, los pagos que se hicieren en ejecución de esta última ley serán definitivos, y no se devolverá ni acreditará en cuenta el saldo que resultare si dichos pagos fueren superiores al impuesto sobre la renta que correspondiere pagar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1938, que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6900, del 2 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1938.

UNICO.— Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pies..RD$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y Cinco centavos por cada pies..RD$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos RD$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..RD$ 10.00

e) De las 6 p.m., a las 6 a.m., los derechos de practicaje serán el doble de los señalados para el practicaje de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heu-

de los azúcares crudos o corrientes establecido por la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861. de fecha 18 de Diciembre de 1948, es propiamente un gravámen sobre los beneficios derivados de la explotación industrial del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— A partir de la promulgación de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 1927, de fecha 11 de Febrero de 1949, se considerará como pago a cuenta del gravámen que establece dicha ley, el que se hiciere en cumplimiento de la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861, de fecha 18 de Diciembre de 1948. Sin embargo, los pagos que se hicieren en ejecución de esta última ley serán definitivos, y no se devolverá ni acreditará en cuenta el saldo que resultare si dichos pagos fueren superiores al impuesto sobre la renta que correspondiere pagar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1938, que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6900, del 2 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1938.

UNICO.— Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pies..RD$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y Cinco centavos por cada pies..RD$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos RD$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..RD$ 10.00

e) De las 6 p.m., a las 6 a.m., los derechos de practicaje serán el doble de los señalados para el practicaje de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heu-

de los azúcares crudos o corrientes establecido por la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861. de fecha 18 de Diciembre de 1948, es propiamente un gravámen sobre los beneficios derivados de la explotación industrial del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— A partir de la promulgación de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 1927, de fecha 11 de Febrero de 1949, se considerará como pago a cuenta del gravámen que establece dicha ley, el que se hiciere en cumplimiento de la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861, de fecha 18 de Diciembre de 1948. Sin embargo, los pagos que se hicieren en ejecución de esta última ley serán definitivos, y no se devolverá ni acreditará en cuenta el saldo que resultare si dichos pagos fueren superiores al impuesto sobre la renta que correspondiere pagar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1938, que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6900, del 2 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1938.

UNICO.— Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pies..RD$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y Cinco centavos por cada pies..RD$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos RD$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..RD$ 10.00

e) De las 6 p.m., a las 6 a.m., los derechos de practicaje serán el doble de los señalados para el practicaje de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heu-

de los azúcares crudos o corrientes establecido por la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861. de fecha 18 de Diciembre de 1948, es propiamente un gravámen sobre los beneficios derivados de la explotación industrial del azúcar;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— A partir de la promulgación de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 1927, de fecha 11 de Febrero de 1949, se considerará como pago a cuenta del gravámen que establece dicha ley, el que se hiciere en cumplimiento de la Ley Nº 982, de fecha 31 de Agosto de 1945, modificada por la Nº 1861, de fecha 18 de Diciembre de 1948. Sin embargo, los pagos que se hicieren en ejecución de esta última ley serán definitivos, y no se devolverá ni acreditará en cuenta el saldo que resultare si dichos pagos fueren superiores al impuesto sobre la renta que correspondiere pagar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1938, que reforma los artículos 27 y 28 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto.— G. O. Nº 6900, del 2 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1938.

UNICO.— Se reforman los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 1084, del 12 de Enero de 1946, para el Régimen de las Comandancias de Puerto, del siguiente modo:

"Art. 27.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen quince pies o menos, un peso por cada pies..RD$ 1.00

b) Por la entrada o salida del puerto, de las 6 a.m., a las 6 p.m., de buques que calen más de quince pies, un peso veinte y Cinco centavos por cada pies..RD$ 1.25

Las fracciones de pie, de seis pulgadas o menos, no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su agente o capitán, cinco pesos RD$ 5.00

d) Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su agente o capitán, diez pesos..RD$ 10.00

e) De las 6 p.m., a las 6 a.m., los derechos de practicaje serán el doble de los señalados para el practicaje de día.

f) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán la mitad de los derechos que se establecen anteriormente.

g) Por llevar un buque a cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional, entre el Comandante del Puerto y el Capitán o agente del buque; disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, el Interventor de Aduanas tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio.

h) Por conducir un buque por debajo del puente Ulises Heu-